



DICIEMBRE QUINCE (15) DEL DOS MIL VEINTE (2020)

RAD No: 0800131530052019-0223-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ITAU CORBANCA DE COLOMBIA SA

DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO DIAZ LOPEZ

ITAU BANCO CORPBANCA DE COLOMBIA SA, a través de apoderado judicial presento demanda ejecutiva en contra de LUIS ALAEJANDRO DIAZ LOPEZ para el pago de la siguiente suma:

La suma de CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M.L (\$177.343.744), por concepto de capital, mas intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley desde el 31 de Julio de 2019 , hasta que se verifique el pago.

La suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS M.L (\$9.308.770), por concepto de intereses de plazo liquidados hasta el 30 de Julio del 2019.

El Juzgado libro mandamiento de pago en la forma solicitada por el ejecutante mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2019, notificándose a los demandados el día 13 de noviembre de 2020, de conformidad con el decreto 806 del 2020 art 8.

Vencido el termino de traslado, no se presentó excepción alguna.

Por lo anterior, y considerando que no se propusieron excepciones de fondo, se procederá a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución de conformidad a lo estipulado por el inciso segundo del artículo 440 del CG del P que señala: *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

En ese orden de ideas, se emitirá auto de seguir adelante, en los términos señalados por tratarse de un proceso ejecutivo singular, previos las siguientes

CONSIDERACIONES:

La acción adelantada es la del proceso ejecutivo singular, la cual requiere para su trámite la existencia de un documento proveniente del deudor y contener una obligación clara, expresa y exigible conforme lo señalado por el Art 422 del CGP

El actor cabalmente cumplió con las exigencias previstas por el artículo 422 al anexar con la demanda pagaré los cuales reúnen los requisitos del Art 422 del CGP

El Juzgado al proferir mandamiento de pago el 18 de septiembre de 2019, y estando notificados los demandados, y vencido el termino de traslado, no presentó ninguna clase de excepción de fondo, y al darse entonces los supuestos previstos en el inciso segundo del Art 440 del CG del P, este despacho ordenara seguir adelante con la ejecución tal y como está ordenado en el auto que libro mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de oralidad Barranquilla.

RESUELVE:

1. Seguir adelante con la ejecución contra LUIS ALEJANDRO DIAZ LOPEZ, tal como viene ordenado en el auto que libro mandamiento de pago.
2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el Art 446 del CGP
3. Condenar al pago de costas a la parte demandada LUIS ALEJANDRO DIAZ LOPEZ y a favor de la parte ejecutante.
4. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 42/CTVOS. (\$5.599.575,42) equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en el artículo segundo numeral 4º literal c del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 mediante el cual se establecen las agencias en derecho.
5. En firme esta decisión, remítase el proceso ante los jueces de Ejecución Civil del Circuito previo cumplimiento a los requisitos establecidos por el acuerdo PCSJA17-10678.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. <u>192</u> Hoy 16-12-2020 ALFREDO PEÑA NARVÁEZ SECRETARIO
--